



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral 2015 - 622, la apoderada de las llamadas en garantía Fosyga 2014 interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 21 de julio de la anualidad que avanza, mediante el cual se dio por no contestada la demanda. **Sírvase Proveer.**

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que precede el Despacho dispone:

RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. **ANA CAROLINA RAMÍEZ ZAMBRANO**, identificada con la C.C. No. 1.85.248.218 y T.P. No. 197.303 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de las llamadas en garantía Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S., Servis Outsourcing Informático Sociedad por Acciones Simplificada – Servis S.A.S., Grupo Asesoría en Sistematización de Datos Sociedad por Acciones Simplificada – grupo ASD S.A.S, integrantes de la Unión Temporal Fosyga 2014, en los término y para los fines del poder otorgado.

Precisado lo anterior, el Despacho, por vía de reposición revisara el auto calendado 21 de junio de 2023, mediante el cual se le dio por no contestada la demanda a la Unión Temporal Fosyga 2014.

Aduce la inconforme en su escrito de reposición, que la Unión Temporal FOSYGA 2014 fue notificada el 25 de mayo de 2023 y que dentro del término legal contestó la demanda. En ese orden de ideas, el Despacho al revisar el expediente digital advierte que en efecto al correo electrónico del Juzgado la profesional del derecho allegó dentro del término legal contestación de la demanda y llamamiento en garantía.

En ese orden de ideas, el Despacho revocará el auto del 21 de junio de la anualidad que avanza para en su lugar disponer:

Teniendo en cuenta que la llamada en garantía allegó escrito por medio del cual pretende dar contestación a la demanda y al llamamiento en garantía dentro del término legal concedido para su traslado, y una vez revisado se encuentra que los mismos reúnen los requisitos establecidos en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte de la llamada en garantía **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.**

Como quiera que la llamada en garantía Fosyga 2014 con la contestación, o llamo en garantía a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, bajo el argumento que entre las mencionadas se celebró un contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual general, el cual se instrumentó en la Póliza No 021628106/0, en virtud del contrato de consultoría No. 055 de 2011 y 043 de 2013 suscrito con el

Adres y como quiera que el escrito cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 del C.G.P., aplicable a los procesos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Estatuto Procesal del Trabajo, razón por la cual se dispone **LLAMAR EN GARANTÍA** a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, bajo el argumento que entre las mencionadas se celebró un contrato de segur, para que comparezca al proceso.

En virtud de lo anterior, **CÓRRASE** traslado notificando a la llamada en garantía Allianz en la forma prevista por el artículo 8 dela Ley 2213 del 13 de junio de 2022 para que se sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días, notificación personal la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación tal y como lo dispuso el inciso 3 del artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que proceda a contestar por intermedio de apoderado judicial, lo cual deberá hacer con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolos para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder y que pretendan hacer valer como tales dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes
por anotación en **ESTADO No. 097** publicado hoy
04/06/2023

La secretaria, MDG